



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 216

Revisado el expediente, encuentra el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como base del recaudo carecen mérito ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, con la demanda ejecutiva debe presentarse un documento que contenga obligaciones claras, expresas, exigibles y que constituyan plena prueba en contra del deudor, así mismo, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, señala que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (Se resaltó).

Es decir, que para el cobro de expensas comunes derivadas del sometimiento de un inmueble al régimen de propiedad horizontal, el título ejecutivo, esto es, el documento que debe contener una obligación clara, expresa y exigible que debe hacer plena prueba en contra de los demandados, es la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, sin embargo, la certificación allegada no contiene una obligación expresa en contra de los demandados, tampoco hace prueba en su contra, pues nótese que del documento arrimado, se indica que el apartamento 401 de la copropiedad adeuda por concepto de expensas comunes las sumas que allí se relacionan, sin embargo, no señala el documento el nombre de los deudores.

Entonces, como el título ejecutivo, según la ley de propiedad horizontal es la certificación expedida por el administrador, no es posible acudir a otros razonamientos, a fin de establecer quien o quienes son los sujetos pasivos de la obligación allí contenida pues estos no son identificados ni identificables del tenor literal de dicho documento.

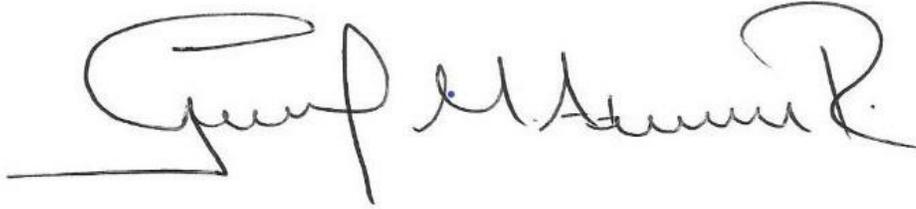
Por lo anteriormente dicho ante la falta de un título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el Edificio Residencial Rubiela Campo De Mera, Carlos Alberto Campo Bedoya, Fernando Campo

Bedoya, Nelson Javier Campo Bedoya, Ana Cristina Campo Bedoya, Marco Antonio Guerrero Campo, María Fernanda Guerrero Campo, en calidad de HEREDEROS reconocidos del causante Álvaro Fernando Campo Bedoya.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM